



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Sentencia núm. 122

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	María Cecilia Fernández Noguera
Accionado:	Fiscalía General de la Nación; Comisión de la Carrera Especial de la FGN; Subdirección de Talento Humano de la FGN
Radicado:	76001-31-21-002-2024-00154-00

I. Asunto

Procede el juzgado a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela presentada por la señora María Cecilia Fernández Noguera, en contra de la Fiscalía General de la Nación y de sus dependencias Comisión de la Carrera Especial y Subdirección de Talento Humano, por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, debido proceso y al acceso a cargos públicos.

II. Antecedentes

1. Fundamento fáctico.

Manifiesta la señora María Cecilia Fernández Noguera que participó en el Concurso de Méritos FGN 2022, para el cargo de Profesional de Gestión III, identificado con el código OPECE I-109-10-(8), superando las diferentes etapas obtuvo un puntaje definitivo de 61,80 y ocupó la posición 8 en la lista de elegibles proferida mediante Resolución 0023 del 15 de febrero de 2024, en la cual se presentó empate en la primera posición por lo que en principio su posición sería la número 9.



Refiere que mediante petición del 26 de julio de 2024, solicitó información respecto de la provisión de los cargos ofertados, recibiendo respuesta el 23 de agosto de 2024 en la que le informaron que se efectuaron los ocho nombramientos y que las personas en posición de mérito se encontraban en los términos para aceptar y tomar posesión de sus cargos. Precisa que para esa fecha su posición se habilitó ante la no aceptación de un integrante de la lista, por lo que la entidad procedió a efectuarle estudio de seguridad.

Indica que el 1º de octubre de 2024 a petición de la entidad diligenció el Formato de autorización para estudios de verificación, confiabilidad y confidencialidad de aspirantes para ingreso al servicio de la entidad y permanencia de servidores, necesario para adelantar el estudio de seguridad, del cual le hicieron visita domiciliaria el 4 de ese mismo mes y año.

Colige que la entidad vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, por cuanto habiendo transcurrido los 20 días posteriores al estudio de seguridad no ha efectuado el respectivo nombramiento como lo dispone el artículo 46 del Acuerdo 001 de 2023 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*.

2. Pretensiones

Solicita se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos vulnerados por la accionada, consecuentemente ordenar a dicha entidad que *“en el término de 48 horas **efectuar mi nombramiento en periodo de prueba** para el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN III, identificado con el código OPECE I-109-10-(8), ubicado en el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN”*.

3. Actuación procesal.

Este despacho judicial recibió la acción de tutela y admitió su conocimiento mediante auto del 12 de noviembre de 2024, disponiendo correr traslado de la tutela a la entidad accionada y la vinculación de la Subdirección de Apoyo a la



Comisión de la Carrera Especial de la FGN y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, así como a los integrantes de la lista de elegibles relacionados en la Resolución 0023 del 15 de febrero de 2024; se corrió traslado de la solicitud de amparo garantizándoles el derecho de defensa.

4. Acervo probatorio.

Con la solicitud de tutela se aportaron los siguientes documentos:

- Resolución núm. 0023 del 15 de febrero de 2024, FGN.
- Respuesta a la petición del 29-07-2024.
- Remisión del formato autorización concurso a la FGN el 01-10-2024.
- Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, FGN.

5. Contestación de la entidad accionada y vinculadas.

5.1. La Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

El subdirector de dicha dependencia actuando como secretario técnico argumentó¹ falta de legitimación en la causa en relación con la Fiscal General de la Nación, señala como competente para este caso, a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de esa Entidad, competencia de la que indica les corresponde hasta la conformación de las listas de elegibles, siendo las etapas de estudio de seguridad y periodo de prueba competencia de la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación. Aportó constancia de notificación a los integrantes de la referida lista de elegibles, así como la constancia de publicación por parte de la U.T. Convocatoria FGN 2022 el 13 de noviembre de 2024, en la página web de la entidad.

¹ Consecutivo 5 del expediente digital.



5.2. Unión Temporal Convocatoria FGN 2022.

El apoderado especial de dicha entidad informó² que la UT Convocatoria FGN 2022, solo se encargó del desarrollo y ejecución del Concurso de méritos FGN 2022 e indicó que las etapas posteriores a la publicación de las listas de elegibles como la del nombramiento y periodo de prueba le corresponden al nominador, en este caso, a la Fiscalía General de la Nación, tal como lo señala el Acuerdo No 001 de 2023, norma reguladora del concurso de méritos. Por lo tanto, la administración de las plantas de personal y de todo lo concerniente al Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación como el uso de listas de elegibles, es de competencia exclusiva de esa entidad. Resaltó que el citado contrato de UT, finalizó su plazo de ejecución el 30 de junio de 2024.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación de la Universidad Libre, integrante de la UT Convocatoria FGN 2022, por carecer de legitimación en la causa por pasiva; allegó copia de las comunicaciones efectuadas a los integrantes de la lista de elegibles, como fue ordenado en auto que admitió la tutela.

5.3. Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

La subdirectora de Talento Humano de la FGN manifestó³ que en razón a que el escrito de tutela va encaminado a que en los términos del inciso, segundo del artículo 23 del Decreto 2591, se ordene efectuar el nombramiento en periodo de prueba para el cargo de "PROFESIONAL DE GESTIÓN III, identificado con el código OPECE 1-109-10-(8), ubicado en el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN", dicho trámite constitucional ha perdido su razón de ser, por cuanto la entidad mediante la Resolución núm. 9481 del 14 de noviembre de 2024, notificada por correo electrónico el 15 de noviembre de 2024, nombró a la accionante en el referido cargo en la Dirección CTI - Departamento de Investigaciones Nacionales y

² Consecutivo 6 del expediente judicial.

³ Consecutivo 7 del expediente digital.



Análisis Criminal. Por lo anterior, considera que ha perdido razón de ser la acción constitucional, al haber desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Solicitó que en consecuencia se niegue la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Aportó captura de pantalla de comunicación del acto administrativo de nombramiento, igualmente allegó la Resolución núm. 9481 del 14 de noviembre de 2024 *"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación"*.

De su lado, la accionante mediante correo electrónico del 19 de noviembre de 2024 manifestó *"he recibido el acto administrativo del nombramiento, con lo cual, cesó la vulneración a mis derechos fundamentales por parte de la entidad accionada."*⁴

III. Consideraciones

1. Presupuestos procesales.

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

1.1. Demanda en forma.

La acción de tutela se rige por el principio de informalidad y por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. El Decreto 2591 de 1991⁵ desarrolló los aspectos procesales en armonía con esos principios, coherencia que debe observarse tanto en la solicitud, como en todo el trámite en materia procesal y probatoria.

El artículo 14 del referido decreto establece los requisitos para la presentación de la acción de tutela. Al respecto, es de tener en cuenta que si bien la

⁴ Consecutivo 8 del expediente digital.

⁵ Reglamentario de la acción de tutela.



informalidad y el carácter sumario prevalece en este trámite constitucional, el único dato que parece imprescindible de los relacionados en la normativa, es la descripción de los hechos, pues de esta el juez puede advertir la causa de la presunta vulneración, su responsable y el derecho eventualmente violado o amenazado. En el presente caso la demanda de tutela cumple satisfactoriamente dichos requisitos.

1.2. Competencia del juez.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este juzgado es competente para decidir la presente acción de tutela, comoquiera que el lugar donde se produce la presunta violación o amenaza a los derechos fundamentales es en la ciudad de Cali.

1.3. Legitimación en la causa.

Entendiendo la legitimación en la causa por activa, como la capacidad para actuar y para ser parte en el asunto, el mismo artículo 86 de la Carta preceptúa que toda persona tiene la facultad de impetrar ante los jueces de la República, ya sea *"por sí misma o por quien actúe a su nombre"*, la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se hallen quebrantados o amenazados por una autoridad pública o un particular. En esa dirección, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, permite invocar dicho amparo directamente por el afectado, por su representante legal, apoderado judicial, o a través de un agente oficioso.

En este caso, la legitimación por activa y pasiva se verifica en la medida que la señora María Cecilia Fernández Noguera acude a esta acción constitucional en nombre propio y se encuentra legitimada para advertir la vulneración de sus derechos fundamentales. Por otra parte, la acción de tutela se dirige en contra de la Fiscalía General de la Nación y de sus dependencias Comisión de la



Carrera Especial y Subdirección de Talento Humano, organismo judicial que se encuentra comprometido en la aparente afectación de derechos fundamentales que pretende se amparen a través de este trámite constitucional.

2. Problema jurídico y tesis del juzgado.

Conforme la situación fáctica expuesta y las respuestas reseñadas, el problema jurídico resultante se concreta en establecer si la FGN ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante o si el acto administrativo expedido por la esa entidad mediante el cual efectuó nombramiento en periodo de prueba en razón de la aplicación de la lista de elegibles del Concurso de Méritos FGN 2022, constituye hecho superado.

Para responder el anterior cuestionamiento, el juzgado, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente, soportará la tesis que en el presente se ha configurado la figura de carencia actual de objeto por la presencia de un hecho superado.

3. Solución del problema jurídico.

3.1. Del derecho fundamental al debido proceso.

En relación con este derecho fundamental la jurisprudencia de la Corte constitucional ha decantado que:

"El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, "materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa"⁶. Esta corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones

⁶ Sentencias T-051 de 2016, C-980 de 2010 y T-796 de 2006



injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso.”

3.2. Del derecho fundamental de petición.

Este derecho fundamental está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual dispone: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución (...)"*. Derecho reglamentado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, normativa que en su artículo 1º dispuso que se sustituyera el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De manera reiterada, la jurisprudencia constitucional se ha manifestado sobre los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, en tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-343 de 2021⁸ precisó:

"El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente. Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de

⁷ Sentencias T-209 de 2022, T-007 de 2019, C-034 de 2014, C-758 de 2013 y C-980 de 2010.

⁸ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho: i. La **pronta resolución**. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido; ii. La **respuesta de fondo**. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y iii. La **notificación de la decisión**. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta.⁹

3.3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

El artículo 26 del Decreto Ley 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que: "*si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.*" Norma jurídica en la que se asienta la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional bajo la denominación de carencia actual de objeto por hecho superado, que ha sido explicada así por la alta corporación en Sentencia T-101 de 2017¹⁰:

*"La carencia actual de objeto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional se presenta en tres hipótesis a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado, o (iii) cuando acaece un hecho sobreviniente. En lo que respecta a la carencia actual de objeto por hecho superado, este Tribunal en su jurisprudencia ha señalado que **se configura cuando como producto de la acción u omisión de la entidad accionada, se satisface por completo la petición contenida en la acción de tutela, entre el término de la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma.***
(...)

⁹ Al respecto, también pueden consultarse las Sentencias T-015 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-058 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-867 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-058 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹⁰ M.P. Alberto Rojas Ríos.



La Corte Constitucional ha señalado que en este evento la solicitud de amparo pierde eficacia, dado que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería una eventual decisión del juez de tutela, por lo que la intervención de este resulta inocua. Por esta razón, el operador judicial no está en la obligación de pronunciarse de fondo, pero sí debe adoptar una conducta tendiente a demostrar, en la sentencia, que realmente se encuentra satisfecha por completo la pretensión objeto de la acción de tutela, para después declarar la carencia actual de objeto y, de esta manera, prescindir de dar orden alguna.»

4. Caso concreto.

Se desprende de la acción de tutela que la señora María Cecilia Fernández Noguera, logro integrar lista de elegibles mediante Resolución núm. 0023 del 15 de febrero de 2024 destinada a proveer ocho vacantes definitivas del empleo denominado Profesional de Gestión III, identificado con el código OPECE I-109-10-(8), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación en desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2022.

En razón de ello el 29 de julio de 2024 elevó petición ante la accionada con el fin de conocer el resultado definitivo de las posiciones de los elegibles, las fechas probables de nombramiento y de terminación de periodo de prueba, así como los actos administrativos de nombramiento y actas de posesión; al respecto la Subdirección de talento humano dio respuesta a cada uno de esos interrogantes. Posteriormente el 1º de octubre de 2024, remitió a la accionante para su diligenciamiento el Formato Autorización Para Estudios de Verificación, Confiabilidad y Confidencialidad de Aspirantes para Ingreso al Servicio de la Entidad y Permanencia de Servidores, devuelto por la aspirante al cargo el mismo día y llevándose a cabo la visita de estudio de seguridad realizado el 4 de octubre de 2024, como requisito para su nombramiento.

No obstante al haber transcurrido veinte días sin que la accionada emitiera el respectivo acto administrativo, acudió al juez de tutela para que se garanticen sus derechos fundamentales, en especial el debido proceso y el acceso a cargos públicos.



Es de resaltar que la pretensión de accionante mediante esta acción constitucional no es otra que se ordenase su nombramiento en periodo de prueba, en síntesis, se aplicara la lista de elegibles.

Al respecto, la subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, en su respuesta de manera puntual refirió que el 14 de noviembre de 2024, es decir, en curso de la presente acción constitucional, la accionada procedió a expedir el acto administrativo de nombramiento, el cual certificó haber remitido a la accionante, precisando con ello que la amenaza o daño a los derechos fundamentales invocados por la accionante han desaparecido.

Hecho que fue ratificado por la propia accionante, quien manifestó haber recibido dicha resolución de nombramiento y asegurar que la vulneración a sus derechos fundamentales por parte de la entidad accionada, han cesado con ocasión de dicha gestión.

En tales términos, al cotejar la pretensión de la accionante con la expedición del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba por parte de la accionada, sin lugar a dudas surge de ese ejercicio el instituto jurídico del hecho superado por carencia de objeto, puesto que la entidad accionada ha satisfecho los requerimientos presentados por la parte accionante al interior del presente trámite de tutela, lo cual desemboca a declarar que, efectivamente, se ha presentado este fenómeno jurídico.

Ello como quiera que, si bien la acción de tutela tiene por objetivo fundamental la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez de tutela, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Sin embargo, si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda



proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali – Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Declarar carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por la señora María Cecilia Fernández Noguera, lo cual torna esta acción en improcedente de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar este fallo por el medio más expedito conforme lo establece el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Tercero: Contra este fallo procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme lo indicado en el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Cuarto: Si el fallo no es impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Dora Elcy Buitrago Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002 Especializado En Restitución De Tierras

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d4269a4b1b5cc18921675670de8243e7a6b653749272cd53c495af4c5b1ea3**

Documento generado en 25/11/2024 01:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>